Expediente: **6631/22**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN (DGR) C/ PANICCIA FLAVIA ANALIA S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES SALA II**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS RECURSOS**
Fecha Depósito: **30/12/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20181863138 - MEDINA, RAÚL ANTONIO-TERCERO
20221865449 - ESCUDERO, SILVANA MARISA-TERCERO
20259230196 - PROVINCIA DE TUCUMAN (DGR), -ACTOR
20264460876 - STEIN, MAXIMILIANO-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - PANICCIA, FLAVIA ANALIA-DEMANDADO
20276463757 - PEREZ, GUSTAVO DANIEL-PERITO
90000000000 - OLIVA, ROSA EMA-TERCERO
27138478381 - HELGUERA, CARLOS MIGUEL-TERCERO
20243407339 - REFINERIA DEL NORTE S.A., -TERCERO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20243407339 - STOK, LEANDRO-POR DERECHO PROPIO

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN (DGR) c/ PANICCIA FLAVIA ANALIA s/ EJECUCION FISCAL. EXPTE N° 6631/22

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones Sala II

ACTUACIONES N°: 6631/22

H106122991094

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN (DGR) c/ PANICCIA FLAVIA ANALIA s/ EJECUCION FISCAL. EXPTE. N° 6631/22.

San Miguel de Tucumán, 29 de diciembre de 2025.

Sentencia N° 299

Y VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el tercero declarado responsable solidario, Refinería del Centro S.A., en fecha 22/09/2025, contra la resolución de fecha 17/09/2025 que reguló honorarios al letrado apoderado de la actora, y;

CONSIDERANDO:

En fecha 22/09/2025 el tercero declarado responsable solidario, Refinería del Centro S.A., apela y expresa agravios contra el fallo de mención. Reprocha la nueva regulación de honorarios al letrado Maximiliano Stein por las actuaciones del incidente de responsabilidad solidaria.

Sostiene que ya se regularon emolumentos por dichas actuaciones en fecha 09/06/2025, los que fueron revocados por el Tribunal el 03/10/2025. En consecuencia, deduce la nulidad del apartado I.- de la sentencia recurrida.

Impugna que por el incidente de revocatoria se haya regulado un monto superior al regulado por la actuación que dió origen a su intervención, incidente de responsabilidad solidaria.

Recrimina la base regulatoria tomada por la jueza de grado, por cuanto no respeta la base fijada por el Tribunal; a la vez que argumenta que el embargo sobre sus cuentas bancarias recayó sobre el monto de $8.324.910, por lo que entiende, dicho importe debe ser tomado como base regulatoria.

Agrega que no corresponde tomar como base el importe surgido de la boleta de deuda actualizada en tanto él no fue parte del proceso principal.

Refuta que el monto regulado resulta excesivamente elevado respecto de las labores realizadas en el incidente.

Critica que la regulación efectuada contraríe lo dispuesto por el art. 730 CCCN, por cuanto los montos regulados equivalen al 27,5 % de la base total del litigio.

Solicita se revoque la sentencia recurrida con costas.

Corrido el traslado de ley, el 13/10/2025 contesta el letrado Maximiliano Stein, por derecho propio; no asume posición respecto a la nulidad, a la vez que solicita el rechazo del recurso por los argumentos que allí expone, a los que nos remitiremos en caso de ser necesario.

Radicada la causa por ante este Tribunal, emite dictamen Fiscalía de Cámara el 27/11/2025 y el 02/12/2025 pasan los autos para resolver.

I.- Respecto de la nulidad deducida contra el apartado I.- de la resolución recurrida, en cuanto reguló los emolumentos del letrado Máximo Stein por el incidente de responsabilidad solidaria, compartimos los fundamentos expuestos por la Fiscalía de Cámara, los que hacemos nuestros, y a continuación se transcribe en lo pertinente:

"*... III.- De las constancias de autos principales se desprende que el 27/08/24 se dicta sentencia N° 5292 que resuelve: “I. TENER POR INCUMPLIDA la medida dispuesta por sentencia de fecha 31/07/2023, a cargo de Refinería del Centro S.A. y de Medina Raul Antonio, conforme se considera. II. HACER LUGAR al planteo deducido por la parte actora en fecha 14/08/2024. Consecuentemente, HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA de REFINERIA DEL CENTRO S.A. CUIT 33-50134847-9 Y MEDINA RAUL ANTONIO CUIT 20-21931032-4, en los términos del art. 185 CTP, hasta cubrir la suma de PESOS CIENTO DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL VEINTIUNO CON 34/100 ($102.863.021,34), en concepto de capital reclamado en autos, con más la suma de PESOS TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL ($30.859.000) calculada provisoriamente para responder por acrecidas, conforme se considera. Se hace saber que dicha responsabilidad deberá cumplirse dentro del plazo de diez (10 días), quedando en caso contrario expedita la vía ejecutiva.”*

El 17/09/25 se dictó sentencia: “I.- REGULAR HONORARIOS a favor del letrado Maximiliano Stein, por el incidente para hacer efectiva la responsabilidad solidaria que fue resuelto el 27/08/2024, en la suma de pesos tres millones ochocientos cuarenta y seis mil ochocientos cincuenta y siete con 71/100 ($3.846.857,71), con los intereses conforme fueran establecidos en el considerando.”. En dicha resolución, la sentencia sostuvo: “el relato de los antecedentes se desprende que se difirió la regulación de los honorarios devengados a favor de los letrados intervinientes en el incidente para hacer efectiva la responsabilidad solidaria resuelto el 27/08/2024, en el recurso de revocatoria e inconstitucionalidad resuelto el 29/10/2024 y en el recurso de revocatoria e inconstitucionalidad resuelto el 28/07/2025.

Entonces, por razones de economía procesal (cfr. puntos III y XII del Título Preliminar y art. 125 del C.P.C.C.), resulta conveniente proceder en este mismo y único acto a emitir pronunciamiento sobre los emolumentos correspondientes a los letrados Maximiliano Stein, Leandro Stok y Agustín Tomás González por sus respectivas intervenciones en cada uno de los incidentes en cuestión.”

A su vez, en el incidente N° 6631/22-I1, se dictó sentencia de fecha 09/06/25: "I.- REGULAR HONORARIOS por el Incidente de responsabilidad solidaria resuelta por sentencia de fecha 27/08/2024 para el letrado Stein Maximiliano la suma de Pesos Dos Millones Cuatrocientos Trece Mil Setenta y Siete con 90/100 ($2.413.077,90,-) conforme lo considerado." Dicha resolución sostuvo: "Que mediante presentación de fecha 21/05/2025 el letrado Stein Maximiliano, por derecho propio, solicita la determinación de sus honorarios profesionales por la labor cumplida en el incidente de responsabilidad solidaria resuelta por sentencia de fecha 27/08/2024. Que analizadas las constancias del expediente principal surge que en la fecha 27/08/2024 se dictó sentencia que dispuso hacer efectiva la responsabilidad solidaria de REFINERIA DEL CENTRO S.A. CUIT 33-50134847-9 y MEDINA RAUL ANTONIO CUIT 20-21931032-4, en los términos del art. 185 CTP, imponiéndose las costas a los mismos y reservando pronunciamiento de honorarios. Dicha sentencia a la fecha se encuentra firme por lo que corresponde hacer lugar a lo solicitado y así se resolverá."

La demandada deduce recurso de apelación y en sentencia N° 182 del 03/09/25 V. Tribunal resolvió: "I) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación incoado por la entidad oficiada, REFINERÍA DEL CENTRO S.A., en contra de la sentencia de fecha 09 de junio de 2025, conforme lo considerado. II) MODIFICAR los honorarios del letrado MAXIMILIANO STEIN, por su intervención como apoderado de la parte actora en el incidente de responsabilidad solidaria resuelto contra Refinería del Centro S.A. el 27 de agosto de 2024, en la suma de PESOS DOSCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON 52/100 CTVOS. ($230.634,52)."

El letrado Stein interpone recurso de revocatoria (art. 31 ley 5480) contra la resolución dictada por ese Tribunal con fecha 03/09/2025, lo que se resuelve mediante sentencia del 02//10/25: "I) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de revocatoria en los términos del art. 31 de ley 5480, interpuesto por el letrado MAXIMILIANO STEIN, por su propio derecho, en contra de la sentencia n°182 del 03 de septiembre de 2025, la que se modifica en el siguiente sentido: "I)... II) MODIFICAR los honorarios del letrado MAXIMILIANO STEIN, por su intervención como apoderado de la parte actora en el incidente de responsabilidad solidaria resuelto contra Refinería del Centro S.A. el 27 de agosto de 2024, en la suma de PESOS SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TRES CON 56/100($691.903,56)"."

El 15/10/25 obra informe actuarial: "En fecha 15 de octubre de 2025, informo a V.E. que la Sentencia del Tribunal se encuentra notificada y los autos en condiciones de ser remitidos a su origen. Prosecretaría."

En dicho incidente se ha librado mandamiento de embargo a la ahora recurrente, en concepto de honorarios regulados al letrado Maximiliano Stein.

IV.- De la minuciosa compulsa de los autos principales y del incidente N° 6631/22-I1, se desprende que los honorarios por la labor llevada a cabo por el letrado Stein como apoderado de la parte actora en el incidente de responsabilidad solidaria resuelto contra Refinería del Centro S.A. el 27 de agosto de 2024, fueron regulados el 09/06/25 en el incidente N° 1, regulación que quedó firme y actualmente la sentencia se encuentra en proceso de ejecución.

Dicho concepto fue igualmente tenido en cuenta en la sentencia dictada en los autos principales en fecha 17/09/25, ahora apelada, en la que se reguló honorarios al letrado Stein por el incidente para hacer efectiva la responsabilidad solidaria que fue resuelto el 27/08/2024.

El art. 805 CPCC, reza: Admisibilidad y procedencia. Procederá también la nulidad por vía de recurso cuando la sentencia haya sido dictada en un procedimiento afectado por los vicios a que se refieren los Artículos 221 y 225, y el recurso sólo podrá ser admitido cuando tales vicios no hayan podido ser subsanados en la instancia en que se cometan. Si fuera procedente se declarará nulo todo lo actuado, incluso la sentencia, desde el acto que le dio motivo, y los autos se devolverán al inferior para que proceda según corresponda. Sin embargo, la cámara evitará declarar la nulidad si el saneamiento de los actos puede realizarse sin emplear el reenvío.

A la luz de la norma transcripta, advierte esta Fiscalía que la regulación de honorarios resuelta en el Decisorio I.- de la sentencia apelada, contiene una regulación que ya ha sido pronunciada y se encuentra firme, por lo cual la inobservación de la sentencia de las circunstancias existentes en la causa generan una alteración en la estructura esencial del procedimiento, que habilitan el planteo de nulidad y el mismo resulta procedente al señalar el vicio en el procedimiento previo a la sentencia, sin que haya tenido oportunidad de formular el planteo, a los fines de su subsanación, en la instancia en que se cometieron.

Al haberse regulado sobre una cuestión que ya tiene regulación firme y que no corresponde sustituir, entiende esta Fiscalía que de conformidad con el último párrafo de la norma invocada que dispone: "Sin embargo, la cámara evitará declarar la nulidad si el saneamiento de los actos puede realizarse sin emplear el reenvío", El Tribunal podrá declarar la nulidad del Punto I.-, sin reenvío

".

Por los motivos expuestos corresponde hacer lugar a lo solicitado y declarar la nulidad del apartado I de la resolución de fecha 17/09/2025.

II.- Respecto al recurso de apelación, en primer lugar cabe precisar que la cuestión relativa a la base regulatoria respecto al incidente de responsabilidad solidaria, ha sido resuelta por este Tribunal mediante sentencia n° 182 de fecha 03/09/2025, revocada parcialmente por sentencia n° 205 del 02/10/2025.

En dichos pronunciamientos se calcularon los emolumentos del letrado Maximiliano Stein tomando como base el monto sobre el cual se declaró la responsabilidad, esto es, $102.863.021,34. Motivo por el cual la cuestión se encuentra firme y consentida, y se rechazan los reproches esgrimidos respecto a la base regulatoria.

En relación a la cuantía del importe regulado, se advierte, tal como argumenta el recurrente, que la jueza de grado no ha respetado los lineamientos fijados en las resoluciones pronunciadas por el Tribunal, lo que arroja un resultado mayor al que correspondería, en consecuencia, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso, y calcular nuevamente los estipendios.

De modo que al monto indicado de $102.863.021,34 corresponde actualizarlos con aplicación la tasa activa del Banco Nación desde la sentencia del 27 de agosto de 2024 (declaración de responsabilidad solidaria) hasta el 23/12/2025 (último índice disponible), lo que determina el importe de $161.623.110,83.

La retribución honoraria responde a la siguiente operación matemática:

Base: $161.623.110,83 x 11% (art. 38) = $17.778.542,19 x 20% (art. 68 inc. b) = $3.555.708,43 + 55 % (art. 14 LA) = $5.511.348,07 x 30% (art. 59 LA) = $1.653.404,42 /2 (art. 43 LA) = $826.702,21 x 30% (art. 59 LA) = **$248.010,66.**

De los guarismos efectuados resulta que se arriba a una suma inferior a la consulta escrita vigente; motivo por el cual, los estipendios deberían fijarse en el valor de ésta; conforme al criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, "'*toda actuación profesional oficiosa y con regulación autónoma en la ley, esto es, merecedora de regulación de honorarios, debe ajustarse al mínimo legal establecido por el art. 38 in fine de la Ley N° 5.480, esto es al valor de una consulta escrita al momento de la regulación*" (CSJT, "*Stekelberg, Gerardo vs. Wal-Mart Argentina S.R.L. e IUDU Compañía Financiera SA. s/ Daños y Perjuicios*", sentencia n° 1586 del 12/07/2023).

Bajo tal premisa, en la citada causa, el Alto Tribunal fijó la siguiente doctrina legal: *"No resulta ajustada a derecho la sentencia que, al resolver el recurso de revocatoria del art. 31 Ley Arancelaria local, se aparta con fundamentación insuficiente y aparente de lo previsto en el art. 38 de esa normativa fijando los honorarios profesionales por debajo ese mínimo legal*".

Sin embargo, consideramos que fijar en la especie los estipendios en el valor de una consulta escrita sería excesivo, por resultar manifiestamente desproporcionado respecto del interés económico en juego y la labor efectivamente cumplida. El trámite del cual se trata no demandó ni insumió un tiempo elevado y la solución del caso carece de trascendencia jurídica, moral o económica para casos futuros.

En razón de ello, este Tribunal en uso de las facultades conferidas por el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación ("*CCCN*") y el art. 13 de la ley 24.432, a la cual nuestra provincia se adhirió mediante ley n° 6715, se asignará el importe de $300.000.

Cabe recordar sobre el particular que la aplicación del art. 13 de la ley n° 24.432 constituye una facultad privativa de los jueces, quienes en determinados supuestos, pueden apartarse de las disposiciones arancelarias locales, "*sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales´ que rijan la actividad profesional, cuando ´la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder"* (CSJT, "*Colegio Médico de Tucumán vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ cobro ordinario*", sentencia n° 395 del 27/05/2002; "*Colegio de Bioquímicos vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia de Tucumán s/ cobro ordinario*", sentencia n° 450 del 04/06/2002; "*Robles Vda. de Ríos Marta Gabriela vs. Gómez Victor Hugo s/ Daños y Perjuicios*", sentencia n° 842 del 18/09/2006, entre otras).

A criterio de este Tribunal, de acuerdo al objeto del proceso, etapas cumplidas, labor profesional efectivamente desarrollada, responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera haberse derivado para los letrados y tiempo empleado; la solución propiciada resulta razonable, dentro del marco de la ley y el principio de equidad.

En materia de emolumentos profesionales, hay que tener presente que si bien al regular los honorarios el juez ejercita la facultad reglada por la ley, es menester -en tales casos- un meditado estudio y un detenido análisis de toda la labor causídica y de la trascendencia que ella tiene para quien debe pagar. Solo así la decisión contemplará el valor justicia, del que no le es dado a los jueces alejarse en sus pronunciamientos, aunque éstos refieran a los honorarios, a los que deben prestar igual atención que a cualquiera de otras cuestiones que se someten a su juzgamiento dentro del proceso (LAPALMA BOUVIER, E., "Honorarios del Abogado", Ed. Panamericana, Santa Fe, Introducción) (CCCL, Rafaela, Santa Fe, "Colón, Matías Raúl vs. Molina, Sandra Mercedes s/ Apremios", 01/08/2019).

Es que, como bien sostuvo nuestro Más Alto Tribunal Nacional: "La regulación de honorarios profesionales no depende exclusivamente del monto del juicio y de las escalas dispuestas en la ley de aranceles, sino de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que deben ser evaluadas por los jueces, y entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso, pues establecer los honorarios profesionales mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria, aun del mínimo establecido, puede dar por resultado sumas exorbitantes y desproporcionadas en relación con las constancias de la causa, no compatibles con los fines perseguidos por el legislador al sancionar la ley arancelaria, ni con los intereses involucrados en el caso, ni con los parámetros del mercado de trabajo en general" (CSJN, 18/11/2008, "Astra Compañía Argentina de Petróleo vs. Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/ Proceso de conocimiento").

No se trata de ofender la dignidad y el decoro del trabajo profesional de los letrados, ni desconocer el carácter alimentario de los honorarios, sino que lo que se pretende es evitar una regulación cuya magnitud sea desproporcionada con las actuaciones desarrolladas en la causa, conculcando valores supremos de justicia y equidad.

Cabe señalar, que la solución de perforar el mínimo legal ha sido adoptada por nuestro Máximo Tribunal en numerosos pronunciamientos en los cuales expresó: "*Consideramos que en el presente caso, fijar los honorarios profesionales atendiendo al valor vigente de una consulta escrita ocasionaría una evidente desproporción entre ese arancel mínimo previsto legalmente y la importancia de la labor cumplida en el recurso de casación dado el resultado obtenido y el interés patrimonial comprometido. Por las razones expuestas y conforme las facultades conferidas por los arts. 13 de la Ley N° 24.432 y 1.255 del C.C.yC.N., estimamos que existen motivos suficientes para fijar honorarios por debajo de los valores establecidos para*

una consulta escrita" (CSJT, sentencia n.° 736 del 10/06/2025; sentencia n.° 1318 del 01/10/2024; sentencia n.° 891 del 28/06/2024; sentencia n.° 44 del 16/02/2024; sentencia n.° 1712 del 28/12/2023; sentencia n.° 1334 del 26/10/2023; sentencia n.° 182 del 13/03/2023; sentencia n.° 88 del 16/02/2023).

En igual sentido, el Tribunal se pronunció en los precedentes CSJT, sentencia n° 892 del 03/07/2025; sentencia n° 16 del 07/02/2025, sentencia n°777 del 06/06/2024; sentencia n° 775 del 06/06/2024, sentencia n° 403 del 21/04/2023 y recientemente, en sentencia n° 1782 del 18/12/2025.

En virtud de las consideraciones expuestas corresponde hacer lugar al recuso de nulidad y parcialmente al de apelación deducido por la parte actora contra la sentencia del 17/09/2025, la que se revoca en lo pertinente.

En relación a las costas de la alzada, atento al que la nulidad proviene de un error del órgano Jurisdiccional y hubo vencimiento recíproco en el recuso de apelación, se imponen por el orden causado (art. 62 CPCC Ley 9531).

Por ello,

RESOLVEMOS:

I) HACER LUGAR al recurso de nulidad deducido por el tercero declarado responsable solidario, **REFINERÍA DEL CENTRO S.A.,** contra el apartado **I.-** de la resolución de fecha 17 de septiembre de 2025, el que se deja sin efecto, atento lo considerado.

II) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por el tercero declarado responsable solidario, **REFINERÍA DEL CENTRO S.A.**, contra el apartado **II.-** de la resolución de fecha de fecha 17 de septiembre de 2025, la que se revoca dictándose en sustitutiva la siguiente: "**R*EGULAR HONORARIOS a**l letrado **MAXIMILIANO STEIN,** como apoderado de la parte actora, por el recurso de revocatoria e incidente de inconstitucionalidad resueltos el 28/07/2025, en el importe de **PESOS TRESCIENTOS MIL ($300.000)".***

III) COSTAS conforme se considera.

IV) RESERVAR honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

M. SOLEDAD MONTEROS LUIS JOSE COSSIO

Actuación firmada en fecha 29/12/2025

Certificado digital:
CN=GRUNAUER Lucia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27242002933

Certificado digital:
CN=MONTEROS María Soledad, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27247233933

Certificado digital:
CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.